

26/6/63

1

Euzkadi Buru Batzarra

A gura:

Incluye un estudio comparativo que he hecho de la ponencia para el Estatuto Jurídico del Gobierno Provisional formulada por mí y del acuerdo recaído en U.F.D.

Estimo que es necesario conozcan las diferencias, si de la lectura de ambos textos no las habían deducido ya.

Envío copia del trabajo a Acción y a Solidaridad, miembros de U.F.D.

En Jel

26/6/63

2

Amigo Gonzalez:

Te incluye el estudio comparativo de la ponencia formulada por mi para el Estatuto Juridico del Gobierno Provisional y del acuerdo resalido.

Hago el mismo envio al Partido y a Solidaridad.

Biotzes

Biotzes

Hago lo propio con E.B.B. y Acelon.

Amigo Gonzalez:
Le incluye estudio comparativo de la ponencia formulada por mi para el Estatuto Juridico del Gobierno Provisional y del acuerdo resalido.

26/6/63

ANTEPROYECTO DE ESTATUTO JURIDICO DEL GOBIERNO PROVISIONAL

Art. 1º.- Todos los españoles son iguales ante la Ley y el Gobierno les garantiza las libertades y derechos que a continuación se expresan:

a)- La seguridad personal, que impide el castigo de hechos declarados punibles por una Ley posterior a su perpetración y que exige que sean juzgados en forma legal y por Juez competente. Nadie podrá ser detenido ni preso si no es por causa de delito.

b)- La libre circulación dentro del territorio nacional, donde podrá igualmente elegir residencia y domicilio, sin que pueda ser compelido a cambiarlos, a no ser en virtud de sentencia ejecutoria. El domicilio es además inviolable y nadie podrá entrar en él si no es en virtud de mandamiento de Juez competente.

c)- El secreto de la correspondencia, que se declara también inviolable, a no ser que se dicte Auto judicial en contrario.

ch)- La libertad de pensamiento, conciencia y cultos, sin que el Estado pueda pedirles a los ciudadanos revelación alguna acerca de sus convicciones religiosas.

d)- La libertad de expresión, en virtud de la cual los españoles tienen derecho a emitir sus opiniones valiéndose de cualquier medio de difusión y sin someterse a la previa censura.

e)- La libertad de reunión pacífica y sin armas y la de asociación, que permite a los españoles agruparse para los distintos fines de la vida.

f)- El derecho al trabajo, que confiere a los españoles la libertad de elegir profesión.

g)- El derecho de huelga para obreros, empleados y funcionarios, incluso en aquellas manifestaciones de la economía que hayan sido nacionalizadas.

h)- El derecho de propiedad privada, sin que nadie pueda ser expropiado si no es por causa de utilidad pública y previa la indemnización correspondiente.

Art. 2º.- El Gobierno podrá suspender, total o parcialmente, y en todo o en parte del territorio del Estado las garantías comprendidas en el párrafo segundo del apartado a), y los apartados b), d), y e) del Art. 1º cuando lo exija la seguridad del propio Estado, en los casos de grave perturbación del orden público, o en los de inminente y notoria gravedad.

Art. 3º.- Los delitos que se cometan contra la seguridad del Estado, o contra las personas por motivos de odios o venganzas de

carácter político o social, serán juzgados por el procedimiento establecido en la Ley de Orden Público en vigor, previa la correspondiente revisión de sus preceptos que estén en oposición con lo dispuesto en el Art. 1º de este Estatuto.

Art. 4º.- El Gobierno otorgará una amnistía política.

Art. 5º.- En todos los servicios del Estado el Gobierno adoptará las normas depuradoras que aconsejen las circunstancias, pudiendo confiar, en su caso, la ejecución, a las Autoridades regionales, provinciales o municipales.

También abrirá el Gobierno en cada Ministerio los correspondientes expedientes de revisión en los organismos oficiales, a fin de que no resulte premiada la prevaricación ni acatada la arbitrariedad habituales en el régimen dictatorial.

Art. 6º.- Se declaran nulas en Derecho, sin valor jurídico ni eficacia legal la Ley de Responsabilidades Políticas y la de Represión de la Masonería y el Comunismo, con todas sus derivaciones. El Estado devolverá a los ciudadanos expoliados los bienes de su pertenencia o su importe, regulando el procedimiento en la disposición pertinente.

De igual manera se declaran nulas en derecho las disposiciones adoptadas contra Regiones, Provincias, Municipios, Entidades políticas, sociales o económicas, Partidos políticos, Sindicatos, Escuelas, Clubs deportivos, Asociaciones o sociedades. Si tales disposiciones han producido expoliación, los titulares de aquellos bienes y derechos vendrán asistidos de las acciones consiguientes a su reintegración e indemnización subsidiaria y adecuada.

Los periódicos, revistas y editoriales, sus talleres de confección, maquinaria, edificios en propiedad y sociedades o empresas titulares de aquellos el 19 de Julio de 1936, serán repuestos en pleno derecho, atribuidos a sus propietarios respectivos e indemnizados, si así procediere.

Todos los funcionarios, tanto civiles como militares, del Estado, Regiones autónomas, Provincias o Municipios, nombrados en propiedad, que hubieran sido sancionados por motivos de carácter político o social, serán reintegrados automáticamente, a simple demanda de los interesados, computándose a estos efectos, así como a los de su jubilación, todo el tiempo de su separación, como si hubieran prestado servicio en activo. Idénticas reparaciones se otorgarán a los trabajadores cuyos intereses hayan sido lesionados por motivos políticos y sociales.

Art. 7º.- Se declaran nulas:

a)- La Ley de 17 de Julio de 1942, con invalidación de sus consecuencias, quedando por lo tanto disueltas las llamadas Cortes españolas.

b)- La Ley de sucesión de 28 de Julio de 1947 y en su virtud quedan disueltos los Consejos de Regencia y del Reino, cesando en sus cargos los Consejeros designados.

Art. 8º.- Se deroga el llamado Fuero de los Españoles, de 17 de Julio de 1945.

Art. 9º.- Se suprime la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. con incautación de todos sus bienes.

Se disuelve la Central Nacionalista Sindicalista y se procederá a la incautación de todos sus bienes derechos y acciones, confiando su administración a las organizaciones sindicales que se constituyan legalmente de acuerdo con las normas que se dictarán al efecto.

Art. 10º.- A partir de la fecha de la publicación de este Estatuto cesarán en su actuación todos los Tribunales y jurisdicciones especiales que venían funcionando para la tramitación de los delitos de carácter político o social, entendiéndose de ellos, en lo sucesivo, los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria.

Art. 11º.- Se facilitará el acceso a los Tribunales ordinarios a todos los ciudadanos para exigir la reparación de los daños producidos por infracciones legales cometidas en el ejercicio de funciones públicas o con ocasión de éstas.

Art. 12º.- Por los distintos Ministerios se nombrarán comisiones para que realicen una revisión de la obra legislativa y reglamentaria del Gobierno de la Dictadura, la cual deberá quedar ultimada en el plazo de tres meses. Se clasificarán las disposiciones en uno de los siguientes grupos:

- a)- Derogadas, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones a su amparo.
- b)- Anuladas, con invalidación de sus consecuencias.
- c)- Reducidas al rango de preceptos reglamentarios.
- d)- Válidas y subsistentes por exigencia de la realidad, salvo la facultad del Gobierno para modificarlas, hasta que recaiga, sobre ellas, resolución parlamentaria.

Art. 13º.- El Gobierno nombrará los Gobernadores civiles con jurisdicción en el territorio de una Provincia y podrá designar también Gobernadores generales en las Regiones en que lo estime pertinente, determinando las facultades que les confiere.

Art. 14º.- El Gobierno encomendará a los Gobernadores civiles que procedan a la renovación de los Ayuntamientos, designando para regirlos a los que ya desempeñaban los cargos de concejales por elección popular, cubriendo, en su caso, las vacantes que pudiera haber con personas capaces, de solvencia moral y de de significación democrática.

Los Gobernadores civiles procederán igualmente a la renovación de las Diputaciones provinciales, designando para el desempeño de los cargos correspondientes, a los concejales de los diferentes Ayuntamientos de la provincia.

Art. 15º.- El Gobierno convendrá a la mayor brevedad con las Diputaciones que lo soliciten las medidas propias al natural desenvol-

vimiento de la personalidad de sus pueblos respectivos durante la situación transitoria, tomando como base los preceptos vigentes antes de la instauración de la dictadura.

Art. 16°.- Se convocará a elecciones para la reunión de Cortes Constituyentes. Las elecciones tendrán lugar por medio del sufragio universal. A tal efecto se ordenará la rectificación del Censo electoral, que deberá realizarse en el plazo más breve posible. En él se incluirá a todos los españoles de ambos sexos mayores de veintiún años.

Art. 17°.- El Gobierno procederá a la reorganización del Tribunal Supremo de Justicia, a cuya Sala de Gobierno, en función de Tribunal de Garantías, podrá confiar la solución de los conflictos que puedan surgir de la aplicación de estas Basas. El Gobierno fijará por Decreto las competencias y procedimientos adecuados.

Art. 18°.- El Gobierno dará cuenta a las Cortes de su gestión.

Paris, 2 de Febrero de 1963

Estatuto Juririco del Gobierno Provisional

El texto inicial fué redactado por Don Carlos de Juan, que se limitó a tratar los temas derivados de la aplicación de los Derechos del Hombre y sentar bases generales para la liquidación de la dictadura franquista. Designado ponente el Sr. Irujo, éste llevó al texto inicial los problemas afectantes a los países conocidos en la legislación española como "autonomos", con algunas enmiendas propuestas por Izquierda Democrata Cristiana. Así quedó preparado el Anteproyecto de 11 de Noviembre de 1962.

Anunciada por el Sr. Irujo su dimisión el 21 de Diciembre, U.F.D. trató el tema en ausencia de aquel. Trasladamos dos textos del Sr. Landaburu, expresivos de la forma y términos de su tramitación y de la aprobación del texto de 2 de Febrero de 1963.

21 de Enero de 1963: "Se me ocurrió pedir que se te uniera Maldonado para que los dos deis un vistazo a lo tuyo y estudiéis las enmiendas socialistas. Maldonado aceptó y la cosa quedó aprobada. Maldonado te habrá escrito. En ello quedó".

7 de Febrero de 1963: "Como tu supusiste con opinión más realista que la mía, Maldonado no te escribió. Se trajo a la reunión un Estatuto refundido, y se acordó que una comisión compuesta por él, Llopis y Nardiz lo estudiaran. Así lo hicieron el viernes, y el sábado nos volvimos a reunir en plenario para conocer el resultado".

Damos a continuación las diferencias principales entre ambos textos.

- 1.- El de 1962 ocupa cuatro paginas; el de 1963 ocupa tres paginas y media.
- 2.- El texto de los derechos humanos en el de 1962 es trasunto, casi literal, del contenido de la Constitución de 1931. El de 1963 varía casi siempre aquel texto.
- 3.- El texto de 1962 contiene la mención expresa de los derechos de Cataluña y Euzkadi, reclamando una disposición especial para estatuirlos. En el de 1963 aquella mención ha desaparecido.
- 4.- El texto de 1962 proclama como fundamental el régimen de bilinguismo. En el de 1963 ha desaparecido dicha mención.
- 5.- Los bienes de Falange Española, en el anteproyecto de 1962, pasan al Estado en la provincia de Madrid y a los países respectivos en las restantes. Esta última mención no aparece en el acuerdo de 1963.

6.- Los bienes de los Sindicatos verticales van a parar en el anteproyecto de 1962 al mismo destino que en el caso anterior, confiando a las Diputaciones las atribuciones de su empleo: "se hará cargo de los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones inscritos a su nombre y organizarán el funcionamiento de las instituciones, servicios y empresas de su jurisdicción". En el acuerdo de 1963 se dispone: "Confiando su administración a las organizaciones sindicales que se constituyan legalmente". El primer texto estaba redactado teniendo en cuenta:

- a).- Que los actuales sindicatos no son obreros sino estatales.
- b).- Que sus bienes proceden de aportaciones de obreros y de patronos.
- c).- Que la disposición en virtud de la cual se cree un peculio común para los sindicatos es el primer paso de la unidad sindical, lo cual, el autor del anteproyecto, estima altamente inconveniente.
- d).- Que, aun en el caso de que conviniera disponer la entrega de esos bienes a los sindicatos, es preferible que esto se efectúe, por acuerdo del país y no por disposición general del Estado.

6.- El anteproyecto incluye la declaración de nulidad contra las disposiciones adoptadas contra Regiones (los Estatutos) y Provincias (los Conciertos Economicos). Los titulares, añade, "vendrán asistidos de las acciones consiguientes a su reintegración". Este último precepto ha desaparecido en el acuerdo. Estimamos que no importa demasiado. Pero así es.

7.- El anteproyecto, al afirmar la libertad religiosa, añade: "pudiendo manifestar su religión o creencia individual o colectivamente, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia". El acuerdo prescinde de lo transcrito, muy importante, sobre todo en cuanto a la enseñanza, lo cual hubiera significado, de haberse adoptado, una rectificación plena y categorica del precepto constitucional que decía lo contrario. Es baza perdida importante.

8.- El artículo 17 del anteproyecto tenía por finalidades concretas:

- a).- La de definir el país vasco incluyendo a Navarra.
- b).- La creación de Gobernadores Generales.
- c).- La creación de Diputaciones Generales.

Dicho precepto ha desaparecido. Subsiste de él, tan solo, la posibilidad de crear Gobernadores Generales a petición de las Provincias que lo deseen.

9.- El art. 18 del anteproyecto, en su primer párrafo, tenía tres finalidades:

- a).- El reconocimiento de la personalidad de los pueblos que viven dentro del Estado, hecho en favor de las Diputaciones Generales que lo pidan, tomando por base "los preceptos que se hallaban vigentes hasta que fueron abrogados o desconocidos por el Gobierno del General Franco".
- b).- El régimen de bilingüismo.
- c).- "Para el Estatuto jurídico de Cataluña y Euzkadi se estará a lo que se acuerde con relación a dichos pueblos al ser examinada la ponencia especial formulada al efecto" (Redacción literal del Presidente Leizaola).

El acuerdo de 1963 no contiene ninguno de los dos últimos extremos. En cuanto al primero, en lugar de la frase transcrita, reza así: "tomando como base los preceptos vigentes antes de la instauración de la dictadura". Con arreglo a la redacción del anteproyecto, el Estatuto Vasco aparece incluido sin la menor duda. Con arreglo al acuerdo, si "la instauración de la dictadura" se remite al 18 de Julio de 1936, el Estatuto Vasco no queda incluido.

10.- La renovación de las Diputaciones, en el anteproyecto, se hará a base de exdiputados elegidos en su tiempo por sufragio universal, completado su número "con personas de solvencia moral y carácter democrático". El acuerdo de 1963 dispone que sean designados "concejales de los diferentes ayuntamientos de la provincia". Este último precepto, en Vizcaya y Guipuzcoa podría cumplirse sin violencia, tal vez. En Alava y Navarra la medida sería ~~antagonista~~ inconveniente.

11.- El tratar de preparar las elecciones, el art. 19 de la ponencia de 1962 prescribe, entre otros extremos:

- a).- "Queda al arbitrio del Gobierno determinar el orden de estas elecciones, municipales, provinciales, regionales o generales".
- b).- Serán "por el sistema proporcional de lista" (enmienda de I.D.C.)
- c).- "Las circunscripciones electorales podrán abarcar la región para las elecciones generales o regionales y la provincia para las provinciales. En ningún caso serán menores que las que sirvieron de base a las últimas elecciones generales celebradas en 1936". (Esta última, enmienda de I.D.C.).

Los tres extremos han desaparecido del acuerdo de 1963. En su lugar dispone el art. 16: "Se convocará a elecciones para la reunión de Cortes Constituyentes".

12.- El art. 20 del anteproyecto de 1962 reza: ~~Manada~~ "El Gobierno queda facultado para pedir al Consejo de Europa y a la Organización Atlantica la apertura de conversaciones con el fin de

establecer las condiciones por las cuales, el Estado español pueda ingresar en ambos organismos y en sus diversas aplicaciones, de manera singular en el Mercado Común".

El acuerdo de 1963 ha hecho desaparecer el artículo transcrito.

Paris 22 de Junio de 1963

(Ignoramos la publicidad que se haya dado al acuerdo de 1963 relacionado. Nos consta, tan solo, que fué entregado a los Sres Gil Robles y Ridruejo)

Anteproyecto de Estatuto Juridico del Gobierno Provisional

Fu  redactado su texto por Don Carlos de Juan con anterioridad al otorgamiento del Pacto de 24 de Junio de 1961. Fallecido Don Carlos, Union de Fuerzas Democraticas nombr  ponente a Don Manuel de Irujo, el cual, el ~~11 de Noviembre~~ ^{3 de Diciembre} del mismo a o 1961 present  la relaci n de adiciones y enmiendas para completar aquel anteproyecto que, su propio autor consideraba incompleto. Distribuido este texto, ha sido objeto de diversos comentarios verbales, de un comentario escrito de Izquierda Democraata Cristiana fechado en Febrero de este a o y de un trabajo articulado de la misma organizaci n fechado en Marzo, que abarca la integridad del anteproyecto. A continuaci n va la ponencia redactada conservando el mismo orden que le di  Don Carlos de Juan, con las adiciones en las que se ha producido conformidad en los trabajos posteriores.

- 1.- A partir de la fecha de la publicaci n de este Estatuto cesar n en su actuaci n todos los Tribunales y jurisdicciones especiales que venian funcionando para la tramitaci n de los delitos de caracter politico   social y de los comunes cometidos con movil politico o social, entendiendo de ellos, en lo sucesivo, los Tribunales y Juzgados de la jurisdicci n ordinaria.
- 2.- El Gobierno queda facultado para decretar la amnistia para los delitos politivos o sociales cometidos desde el 18 de Julio de 1936. Podr  as  mismo otorgar un plazo y regular el procedimiento para que puedan acogerse a la amnistia los condenados por delitos comunes con movil politico o social en igual periodo, cuidando de que ello no ~~quede~~ ^{entraffe} la impunidad para el crimen ni el amparo de odiosos delitos, como el del tormento aplicado por la policia.
- 3.- Se declara nula en derecho, carente de valor juridico y eficacia legal, la Ley de Responsabilidades Politicas, con todas sus derivaciones. El Estado devolver  a los ciudadanos expoliados los bienes de su pertenencia o su importe, regulando el procedimiento en la disposici n adecuada.

De igual manera se declaran nulas en derecho las disposiciones adoptadas contra Regiones, Provincias, Municipios, Entidades politicas, sociales o economicas, Partidos politicos, Sindicatos, Escuelas, Clubs deportivos, Asociaciones o sociedades, siempre que tales disposiciones hayan producido expoliaci n. Los titulares de aquellos bienes vendr n asistidos de igual derecho a su reintegraci n o indemnizaci n subsidiaria y adecuada.

Los periodicos, revistas y editoriales, sus talleres de confección, maquinaria, edificios en propiedad y sociedades o empresas titulares de aquellos el 18 de Julio de 1936, serán re-
puestos en poeno derecho, atribuidos a sus propietarios respectivos e indemnizados, si así pro-
cediere.

Todos los funcionarios, tanto civiles como militares del Estado, regiones autonomas, pro-
vincias o municipios, nombrados en propiedad con anterioridad al 18 de Julio de 1936, que hubie-
ran sido separados de sus carreras por motivos de caracter politico o social, serán reintegra-
dos automaticamente, a simple demanda de los interesados, computandoseles a estos efectos, así
como a los de su jubilación, todo el tiempo de su separación, como si hubieran prestado servicio
en activo.

4. ~~Se suprimen~~ Se suprimen Falange Española Tradicionalista y de las JONS, los Sindicatos verticales
y todas las entidades que tengan vida juridica con su nombre o con el apodo de tradicionalista
en sus varias formas. ~~El Gobierno en la Provincia de Madrid y las respectivas Diputaciones en~~
las restantes Provincias, se harán cargo de los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones
inscritos a su nombre y organizarán el funcionamiento de las instituciones, servicios o empre-
sas de su jurisdicción que sea preciso conservar o atender. El Gobierno dictará las Disposicio-
nes aclaratorias que resuelvan provisionalmente situaciones confusas o imprevistas y propondrá
en su día a las Cortes la solución definitiva.

5.- Tanto en los servicios relacionados en la base anterior como en todos los restantes Departa-
mentos y Servicios del Estado o de las Corporaciones locales, el Gobierno adoptará las normas de-
puradoras que aconsejen las circunstancias, pudiendo confiar su ejecución a las Regiones, Provin-
cias o Municipios.

6.- Se disuelven las llamadas Cortes españolas, declarando anulada la Ley de 17 de Julio de 1942
y su Reglamento, con invalidación de sus consecuencias. El Congreso de los Diputados, con los
bienes que integran el patrimonio de las Cortes y las cantidades presupuestadas a su nombre,
serán entregados para su custodia y administración a la Mesa del Congreso de los Diputados
eldgido en Febrero de 1936.

7.- Se anula igualmente la Ley de Sucesión de 26 de Julio de 1947 y, en su virtud, qurdan supri-
midos y disueltos los Consejos de Regencia y del Reino, cesando en su cargo los consgjeros desig-

rados.

8.- Se deroga el llamado Fuero de los Españoles, de 17 de Julio de 1945.

9.- Se reconoce la licitud del derecho de huelga ejercitado conforme a las disposiciones que lo regulaban y estaban vigentes el 18 de Julio de 1936 y a las que, en orden a su ejercicio, sean acordadas por el Gobierno, acomodadas a las circunstancias.

10.- El Gobierno garantiza a los ciudadanos los derechos individuales que se expresan a continuación, así como su libre ejercicio:

a).- Todos los españoles son iguales ante la Ley.

b).- Sólo se castigarán los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por juez competente y conforme al debido trámite legal.

c).- Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial, dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detención. Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entrehado el detenido al juez competente. Nadie puede ser sometido a tortura ni a pena o trato inhumano o degradante.

d).- Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia o domicilio, sin que pueda ser compelido a mudarlos a no ser en virtud de sentencia ejecutoria. El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia y, en su defecto, de dos vecinos de la misma localidad.

e).- Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario.

f).- Todos los españoles tienen derecho al trabajo y son libres para elegir su profesión.

g).- Todos los españoles tienen derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiendose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura. En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periodicos, sino en virtud de mandamiento de juez competente. El Decreto en el que se desenvuelvan y apliquen estos derechos habrá de partir del principio de máxima libertad, máxima responsabilidad efectiva.

h).- Todo español podrá dirigir peticiones individual o colectivamente a los poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercitarse por ninguna clase de fuerza armada.

- i).- Los ciudadanos de uno y otro sexo mayores de 21 años tendrán los mismos derechos electorales y podrán ejercitarlos en la forma que determinen las leyes.
- j).- Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.
- k).- Todos los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, así como afiliarse a partidos políticos, con excepción de aquellos de índole totalitaria que hayan sido declarados fuera de la Ley. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.
- l).- Todos los españoles tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, pudiendo manifestar su religión o creencia individual o colectivamente, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. El Estado no puede pedir a los ciudadanos revelación alguna acerca de sus convicciones religiosas. El Gobierno queda facultado para poder otorgar la consideración de Corporación de Derecho Público a las confesiones religiosas que sumen una proporción sustancial de la población, a los efectos de autorizar manifestaciones de tipo público y procesional. El Gobierno tendrá derecho a exigir de todos el respeto de las creencias y opiniones ajenas.
- 11.- Se restablece la libertad de prensa, la cual podrá desarrollar sus actividades con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes el 18 de Julio de 1936 y a las que en adelante dicta el Gobierno de acuerdo con lo expresado en el apartado g) de la base anterior.
- 12.- El Gobierno podrá suspender total o parcialmente, en todo o en parte del territorio del Estado, las garantías consignadas en los apartados c), d), g), j) y k) de la base dO, así como la 9, cuando lo exija la seguridad del propio Estado, en los casos de grave perturbación del orden público o en los de inminente o notoria gravedad.
- 13.- Los delitos que se cometan contra el régimen, contra la seguridad del Estado o contra las personas por motivos de odios o venganzas de origen político o social, serán juzgados por el procedimiento establecido en la Ley de Orden Público en vigor. El Gobierno se cuidará de adoptar con la urgencia precisa las normas reguladoras.
- 14.- Queda garantizada la propiedad privada. Nadie podrá ser expropiado sino es por causa de utilidad pública y previa la indemnización correspondiente.
- 15.- Por los distintos Ministerios se nombrarán comisiones para que realicen una revisión de la obra legislativa y de gobierno de la Dictadura, la cual deberá quedar ultimada en el plazo de tres meses. Se clasificarán las disposiciones en uno de los siguientes grupos:

- a).- Derogadas, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones creadas a su amparo.
- b).- Anuladas, con invalidación de sus consecuencias.
- c).- Reducidas al rango de preceptos reglamentarios.
- d).- Válidas y subsistentes por exigencia de la realidad, salvo la facultad del Gobierno para modificarlas hasta que recaiga sobre ellas resolución parlamentaria.

La legislación en vigor en la actualidad, así como los pactos, tratados, aceptaciones, reconocimientos y convenios de orden internacional, seguirán reputándose como tales en pleno derecho y aplicándose por las autoridades, mientras no sean expresamente modificados o derogados.

El Gobierno desarrollará estas bases mediante el Decreto o los Decretos que repute convenientes.

17.- La condición de ciudadano español es compatible con la de andaluz, aragonés, asturiano, balear, canario, castellano viejo y nuevo, catalán, extremeño, gallego, leonés, murciano, valenciano y vasco. Al frente de cada uno de estos pueblos habrá un Gobernador General y una Diputación General. El Gobernador General será nombrado por el Gobierno, *que fijará sus facultades* La Diputación General funcionará en todas las regiones compuestas de más de una provincia y será integrada por tres miembros nombrados por cada Corporación provincial. Tanto el Gobernador como la Diputación podrán ser designados por sufragio universal, una vez ultimado el censo.

El Gobierno convendrá con las Diputaciones Generales que lo pidan, las medidas propias al natural desenvolvimiento de la personalidad de sus pueblos respectivos durante la situación transitoria, tomando por base los preceptos que se hallaban vigentes hasta que fueron abrogados o desconocidos por el Gobierno del General Franco. El régimen de bilingüismo será aplicado a todos aquellos pueblos que, teniendo idioma y cultura propios, lo demanden por medio de sus Diputaciones Generales respectivas. Para el Estatuto jurídico de Cataluña y Euzkadi se estará a lo que se acuerde con relación a dichos pueblos al ser examinada la ponencia especial formulada al efecto.

Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales serán renovados. Cubrirán los puestos de concejales y diputados aquellos que fueron elegidos por sufragio universal en elecciones anteriores. El Gobernador General en las Diputaciones y en los Ayuntamientos de las capitales y el Gobernador Civil en los municipios restantes completarán su número --mientras no se convoquen y puedan celebrarse elecciones por sufragio universal-- con personas de solvencia moral y ca-

carácter democrático. Las corporaciones así constituidas designarán su Presidente y demás cargos.

El Gobierno queda facultado para entregar la solución de los conflictos que puedan surgir por aplicación de este Estatuto a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en función de Tribunal de Garantías, fijando por Decreto competencias y procedimiento, en ^{función} ~~orden~~ a la afirmación de la democracia ^{del orden público} y al bien común.

19.- El Gobierno procederá a ordenar la rectificación del censo electoral, y una vez que sus operaciones estén debidamente ultimadas, convocará a ~~las~~ elecciones en el plazo más breve posible que permitan las circunstancias. Queda al arbitrio del Gobierno ~~en~~ determinar el orden de estas elecciones, municipales, provinciales, regionales o generales. Todas deberán serlo por sufragio universal y por el sistema proporcional de lista. Las circunscripciones electorales podrán abarcar la región para las elecciones generales o regionales y la provincia para las provinciales. En ningún caso serán menores que las que sirvieron de base a las últimas elecciones generales celebradas en 1936.

20.- El Gobierno queda facultado para pedir al Consejo de Europa y a la Organización Atlántica la apertura de conversaciones con el fin de establecer las condiciones por las cuales, el Estado español pueda ingresar en ambos organismos y en sus diversas aplicaciones, de manera singular en el Mercado Común.

21.- El Gobierno queda facultado para adoptar en todos los ~~municipios~~ ^{carácter} Departamentos de la Administración pública, aquellas normas de ~~orden~~ jurídico-legal, político-administrativo o social-económico que sean precisas o convenientes en orden al bien común, afirmar la democracia, restaurar el derecho perturbado, impedir la continuación de los abusos, liquidar situaciones inconvenientes, dar cauce a demandas justas, mejorar regulaciones orgánicas o funcionales y ^{disponer} ~~ordenar~~ las medidas que sean consecuencia de las relacionadas en estas bases o de las que sean adoptadas sobre las restantes ponencias fundamentales. ^{Del ejercicio de esta facultad dará}

^{cuenta a las Cortes.}

Paris 11 de Noviembre de 1962